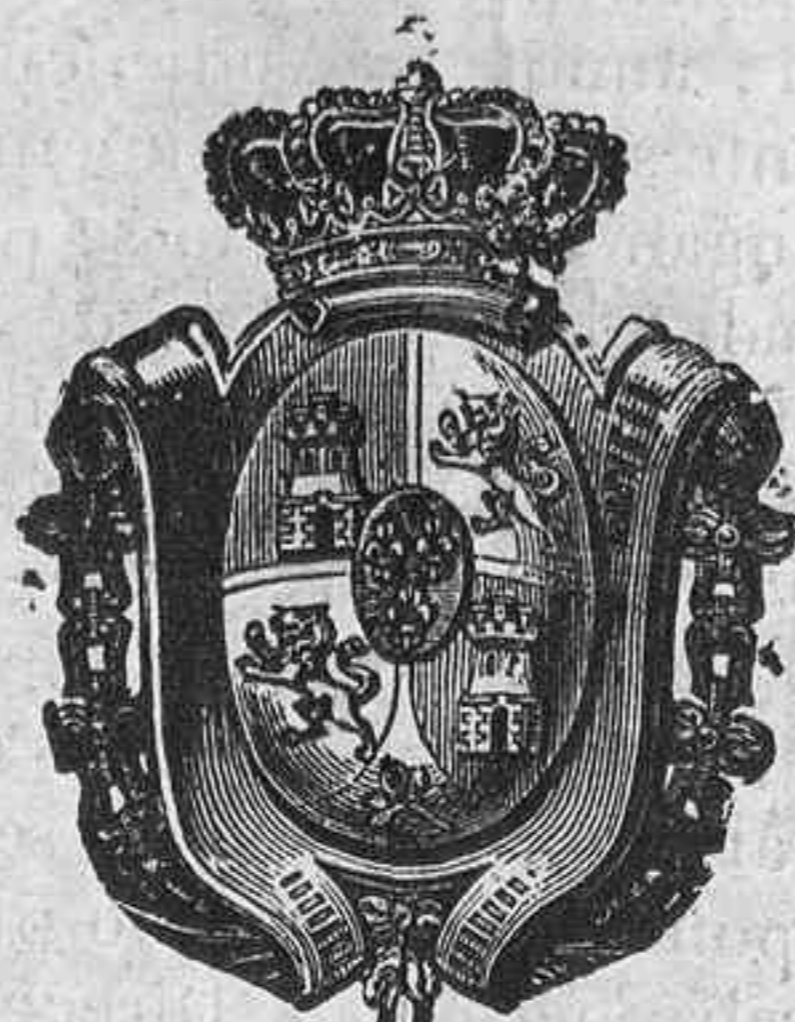


Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 59 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el SR. GEFÉ POLÍTICO de esta provincia y FRANCO DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 109.

Previniendo á los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública indaguen el paradero de Juan Manuel Sanchez, vecino de Medinilla, y le requieran y prevengan se presente ante el Alcalde de Béjar.

Habiéndoseme exhortado por el Alcalde de Béjar con objeto de que se haga saber á Juan Manuel Sanchez, se presente ante su autoridad, para prestar una declaracion en cierta causa que está instruyendo por delegacion del Juez de primera instancia del mismo pueblo y su partido; prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, como igualmente á los Comisarios de Proteccion y Seguridad pública y demas dependientes de mi autoridad, procuren indagar el paradero de espresado Sanchez, que se dice haber venido á tierra de Cáceres, y le requieran y amonesten para que se presente ante el citado Alcalde de Béjar.

Para mayor facilidad en la ejecucion de este servicio deberá tenerse presente, que el espresado Juan Manuel Sanchez es vecino y arriero de Medinilla, distrito judicial del Barco de Avila, casado, de edad de 40 años, estatura mas de cinco pies, cara redonda, color trigueño, nariz regular, ojos azules y pelo castaño. Cáceres 7 de junio de 1847. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 110.

Encargando la captura y remision al Juez de primera instancia de Granadilla, de Fernando Lopez, vecino de Hervás.

Por el Alcalde constitucional de Hervás se me ha dirigido un exhorto, para la busca, captura y

remision al Juez de Granadilla de la persona de Fernando Lopez, vecino de Hervás, contra quien se está procediendo criminalmente.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes, Comisarios, Celadores y demas dependientes de Proteccion y Seguridad pública procuren la aprehension del espresado Lopez, remitiéndolo con la oportuna seguridad á citado Juez de Granadilla; teniéndose presente, que será como de 33 años de edad, de estatura cinco pies, delgado de cuerpo y cara, ojos claros, pelo y barba lo mismo y ésta escasa, color blanco, viste pantalon y chaqueta redonda de paño ordinario, y lleva boina en vez de sombrero. Cáceres 7 de junio de 1847. = Juan Muñoz Guerra,

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 62.

Reales órdenes sobre la inteligencia que debe darse al artículo 27 de la ley de 29 de julio de 1837, relativo á las pensiones de regulares esclaustrados y secularizados.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 23 de mayo último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 de noviembre del año próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por esa Direccion general en 1.º de octubre último, promovido á instancia de varios religiosos esclaustrados de la provincia de Cádiz, sobre la inteligencia que deba darse al artículo 27 de la ley de 29 de julio de 1837, que consigna el derecho á percibir una pension diaria á los regulares esclaustrados y á los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia. Enterada S. M. y oido el dictámen del Conse-

jo Real en sus Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia, se ha servido resolver que son aplicables solo á los secularizados las restricciones que comprende el espresado artículo, y que no deben por tanto los esclaustrados perder su pension, aunque tengan otros medios de acudir á su decente subsistencia, no siendo en el caso de que obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion, como se previene en el art. 30 de la misma ley. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y que lo circule á quien corresponda para su cumplimiento.»

A consecuencia de esta real orden la Direccion creyó oportuno esponer lo conveniente al Gobierno á fin de que S. M. tuviese á bien disponer que se hiciesen las aclaraciones que consideraba necesarias para el cumplimiento de la misma, y con fecha 28 de abril último, por el mismo Ministerio de Hacienda, se ha dignado resolver lo que copio:

«La Reina, enterada de la esposicion que esa Direccion elevó á este Ministerio en 12 de diciembre último pidiendo aclaraciones á la real orden de 18 de noviembre anterior, se ha servido declarar que sean extensivas á los esclaustrados las disposiciones vigentes que previenen la incompatibilidad de percibir haberes del Estado y dotaciones de los fondos provinciales municipales de los establecimientos públicos y demas de que trata el artículo 4.º de la real orden de 8 de marzo del año próximo pasado, el cual no debe considerarse derogado en ninguna de sus partes por la mencionada de 18 de noviembre del mismo año. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Todo lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva disponer la puntual observancia de lo prevenido, dándome aviso del recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de los esclaustrados y secularizados á quienes se refieren las dos reales órdenes precedentes. Cáceres 4 de junio de 1847. — P. A., Manuel Chamarro.

Dando conocimiento de hallarse vacantes los estancos de los pueblos de Palomero y Mestas.

Las espendedurías de tabacos de los pueblos de Palomero y Mestas se hallan vacantes.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para que los que se consideren con las circunstancias necesarias para optar á ellos, dirijan sus solicitudes á esta Intendencia en el término de treinta dias. Cáceres 5 de junio de 1847. — P. A., Manuel Chamarro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden dictando varias disposiciones para salvar las dificultades que ofrece el real decreto de 3 de diciembre de 1845, referente al pago de portes de los autos de oficio y de pobres.

COPIA. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Circular. — Por el Ministerio de la Gobernacion del

Reino se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha 22 de abril último la real orden siguiente:— Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las medidas propuestas por el Regente de la Audiencia de Valladolid en comunicacion de 20 de diciembre del año anterior, que por ese Ministerio se pasó á este de Gobernacion con real orden de 16 de febrero último, dirigidas aquellas á salvar las dificultades que ofrecen los artículos 15, 16 y 17 del real decreto de 3 de diciembre de 1845, referente al pago de portes de los autos de oficio y de pobres. Apreciando S. M. las fundadas observaciones del Regente y el celo que manifiesta para que no se defrauden los intereses del Estado, y teniendo presente lo informado sobre el asunto por la Direccion general de Correos, se ha dignado aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Los portes de autos de pobres y de oficio que por tales se hayan admitido certificaciones, se satisfarán cuando llegue el caso en la Administracion donde estas existan.

2.ª Se recordará á los Administradores de Correos por la Direccion el exacto cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad de cuanto esta le previno en circular de 17 de febrero del año último con respecto al porteo de los pliegos de autos, el cual debe estamparse en los sobres, sin perjuicio de las certificaciones que espresen la cantidad, las que deberán recogerse de los respectivos Escribanos, poniendo en dichos sobres la A que indica no estar cargadas á las Administraciones á donde se dirijen y debiendo unirse precisamente á los autos todos los sobres que les correspondan.

3.ª La certificacion de que habla el artículo 17 del real decreto de 3 de diciembre de 1845, que deben dar los Recaudadores de costas, y que los Regentes han de remitir á la Direccion de Correos con su V.º B.º se entenderá de las cantidades que dichos Recaudadores hubieren percibido directamente y entregado en la Administracion del punto donde resida la Audiencia.

4.ª Cuando por las Escribanías de Cámara se devuelvan á los Juzgados piezas de autos de pobres, el Administrador de Correos respectivo ademas de anotar en el sobre su importe deberá recoger la correspondiente certificacion y remitirla bajo pliego certificado en el mismo correo en que salgan los autos al Administrador en cuyo Juzgado haya de ser cancelada al fin de la causa. Lo mismo se observará si se envian autos de esta clase ó de oficio desde un Juzgado á otro.

5.ª Los Jueces de primera instancia y Subdelegados pondrán su V.º B.º en la certificacion que á principio de cada año ha de expedirse por el Recaudador de costas de sus Juzgados, ó por los Escribanos originarios donde no haya Recaudadores de las cantidades que hubieren entregado en todo el año anterior en las estafetas respectivas. Dichos Jueces y Subdelegados, remitirán en seguida la espresada certificacion á la Administracion principal de Correos de que dependan las estafetas aunque la referida principal no corresponda al territorio de la Audiencia á que pertenezca el Juzgado, con el fin de que la mencionada certificacion sirva de comprobante del cargo que se hubiese formado en sus cuentas el Administrador de la estafeta. — De real orden lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo pueda preve-

nirse lo conveniente á los Subáternos del mismo para la debida observancia de la parte que les corresponda, añadiendo que será oportuno se den por duplicado las certificaciones de porte para los efectos que manifestó el Regente en el segundo punto de su comunicacion que devuelvo adjunta.— De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1847.—El Subsecretario, Diego de Mier.— Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la anterior real orden por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, se ha servido acordar que se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de quien corresponda; de que yo el infrascrito Escribano de Cámara y Secretario de S. E. certifico. Cáceres 1.º de junio de 1847.—Felipe Nicomedes Criado.

Licenciado D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á los reos ausentes Manuel Roper, Joaquin Alberto y Francisco de la Cruz, procedentes del vecino reino de Portugal, para que en el término señalado se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue en el mismo contra ellos y otros por la fuga que ejecutaron de esta cárcel la noche del 24 de febrero último, pues si se presentasen se les oirá con arreglo á derecho, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alburquerque á 29 de mayo de 1847.—Patricio Torre Isunza.—Por su mandado, Nicolas Gutierrez Durán.

Estravio de un mulo.

En la noche de ayer ha desaparecido de la cortina titulada la Prieta, á las inmediaciones de esta villa un mulo de la propiedad de D. Antonio Bernaldez, de esta vecindad, cuyas señas son: Pelo negro, capon, de buena alzada, mohino, cerrado, y las manos labradas á fuego.

La persona que sepa su paradero, se servirá notificarlo á la justicia de este pueblo. Alcántara 4 de junio de 1847.—El Alcalde, Lorenzo Malpartida.

Estravio de una yegua.

El 29 de mayo último se estravió de la dehesa de Azagala, con direccion á Palomares, una yegua propia de D. Juan de Salas, vecino de Alburquerque, y cuyas señas son:

Burrera, de corta talla, castaña muy oscura, con una matadura en la cruz, antigua y cerrada ya. Llevaba puesta la cabezada de cuadra y la acompañaba un perro sabueso, carbonero manchado.

La persona que sepa de su paradero ó la haya recogido, la entregará á D. Vicente Mestre de este vecindario, quien satisfará los costos y el hallazgo. Cáceres 7 de junio de 1847.

QUINTAS.

Sustitucion para redimir la suerte de SOLDADO al que le ha cabido en el sorteo celebrado el año próximo pasado de 1846.

La Agencia establecida en Madrid, calle de Toledo, número 118, cuarto principal, bajo la direccion del que suscribe, se propone hacer en favor de las personas interesadas en la misma, toda clase de beneficios y llenar completamente los deseos de los que se contraten, y para la debida inteligencia de todos, se establecen las condiciones siguientes:

1.ª La Agencia se obliga á ceder cuantos sustitutos sean necesarios con los que contrate al tenor de la ley de reemplazos, hasta dejar cubierta la plaza del sugeto sustituido.

2.ª Los contratos serán convencionales entre el interesado que quiera sustituto y el Director de esta, otorgándose escritura pública ante escribano cuyo coste será de los primeros.

3.ª Los sustitutos los cederá la Agencia en el tiempo que la ley vigente trata, y por antigüedad de contratos á los padres ó interesados de los quintos.

4.ª Los interesados en las presentes quintas que quieran favorecer á dicha Agencia en sus encargos se dirigirán en Madrid á la citada calle y número ya nombrados, seguros de que serán atendidos en un todo y con la prontitud que tienen acreditado. Madrid 1.º de junio de 1847.—El Director, Francisco Pascual García.

El Comisionado en esta provincia de Cáceres es D. Juan Eusebio Coibero.

DIARIO DE LA RELIGION.

PROSPECTO.

Estrañando que en un pais eminentemente católico, como el nuestro, no exista un periódico que pueda llamarse exclusivamente religioso, pues muchos que blasonan de tales solo son una bandera de los principios políticos que sustentan, agena en un todo del interés de la Religion, nos hemos propuesto, al lamentar esta notable falta, escribir el *Diario de la Religion*, separándonos completamente de la política, siendo tan solo nuestro objeto desarrollar, con arreglo al sentir de la Iglesia y de los Santos Padres, los principios del Evangelio, que solo respiran caridad, union y fraternidad, únicos vínculos que han de elevar á la humanidad al grado de perfeccion á que es llamada; y cuando el verdadero progreso social marche por esta senda trazada por la mano de Dios, entonces habrá conseguido los beneficios de la libertad verdadera y de la igualdad positiva.

Al asentar nuestras doctrinas en el *Diario de la Re-*

ligion, nos sujetamos en un todo á la correccion de nuestra madre la Iglesia, cuya infalibilidad es de fé, y al sucesor de San Pedro, el Sumo Pontífice Pio IX, cabeza y gefe visible de ella, llamado por la mano de Dios para ejercer su celo paternal sobre la grey cristiana. Y ahora, cuando las virtudes de tan digno Pastor estan llamando la atencion de todos los pueblos, y llenando de un santo entusiasmo á los verdaderos catolicos que no abrigan ni los odios ni los temores que la política ha incrustado en el seno de la sociedad, nos hacemos un deber en publicar todos los actos que en beneficio de los pueblos y en gloria de la Religion dimanau de la caridad evangélica del Padre comun de los fieles.

Sin apartarnos en manera alguna de la doctrina del Apóstol de «obedecer á las autoridades constituidas, no solo por temor, sino por conciencia,» no nos ocuparemos jamás ni de las formas del gobierno temporal, ni de las personas que lo constituyan, puesto que cualquiera que ellas fuesen, estamos ciertos de que nunca podrán ni oscurecer la verdad, ni empañar el brillo de la Religion de Jesucristo, predicada en el Gólgota á todas las naciones y á todos los siglos. Y á la sombra de la democrácia como de la aristocrácia, de las monarquías como de las repúblicas, crece y desarrolla su benéfico influjo, que no lo limitó por cierto el divino Salvador ni al judío ni al gentil, ni al ignorante ni al ilustrado, sino que de una misma manera y con toda igualdad se esparcen sus luces por toda la redondez de la tierra.

Nuestros conatos habrán de dirigirse á servir de guia al buen católico, no tan solo para la práctica de la moral, costumbres religiosas y fomento de la piedad cristiana, sino tambien para que sirva á la Religion de muro inespugnable, y pueda rebatir del mismo modo á la impiedad que al fanatismo, cualquiera que sea la máscara con que se cubran; sin que al atacar el error nos propongamos jamás convertir nuestro periódico en libelo infamatorio, denigrando ni menos calumniando á las personas, cosa á la verdad bien impropia de escritores religiosos, para quienes la caridad debe ser su norte, la persuasión sus armas.

Consiguientes con estos principios, dividiremos el *Diario de la Religion* en tres secciones:

Primera. La vida del Santo del dia, escrita con arreglo á la tradicion de la Iglesia, teniendo á la vista la que escribió el P. Croisset y los mejores escritores de las crónicas de los Santos, á fin de que nuestros suscritores se hagan insensiblemente de un nuevo y precioso año cristiano que se dará en columnas separadas, para que con mas facilidad pueda encuadernarse, llevando cada número la estampa del Santo, grabada con todo esmero; y sucesivamente iremos dando, ya la historia eclesiástica, ó ya otra lectura tan instructiva como cristiana.

Segunda. Artículos de fondo en los que se esponga con toda maestría y pureza la apología de la Religion y sus verdades en el culto y en la moral, en la instruccion y en la beneficencia, que son cabalmente los ramos que abarca la ciencia cristiana, enseñada por Jesucristo en aquel árbol Santo de la Cruz, que supo humillar el Capitolio y abatir el orgullo de los Césares.

Tercera. Dará las noticias de interés general nacional y extranjero, y señaladamente las de interés religioso. Anunciará igualmente las funciones de Iglesia que haya en la capital, dando conocimiento de los sermones que se prediquen, quiénes sean los oradores, y el mérito particular que tengan con arreglo á la oratoria sagrada, sin que en esta crítica facultativa pueda herirse en manera alguna ni el ministerio ni la susceptibilidad del orador sagrado. En esta seccion se calificarán tambien todas las obras de Religion é instruccion que

salgan á luz, cuidando señalar las obras que deban estar en manos de los niños, y las que deban manejar las personas adultas.

Como la beneficencia es hija de la Religion, porque es la misma caridad cristiana, en nuestro periódico encontrarán los pobres y los desgraciados cuantas noticias puedan interesarles relativas á establecimientos piadosos y benéficos, limosnas particulares de testamentarias, juntas y todo cuanto pueda adquirir la redaccion que sea en beneficio de la humanidad doliente.

El *Diario de la Religion* saldrá todas las mañanas excepto los domingos, en cuatro hojas de tamaño casi folio español, iguales á las del prospecto. La mitad inferior de todas ellas se ocupará con la vida del Santo del dia, con la cual se formará un tomo, cada mes, de unas 480 páginas, porque esta parte del periódico no dejará de salir ni aun los domingos.

El coste de la suscripcion será el de 10 reales mensuales en Madrid, llevado á casa de los señores suscritores, y 12 en provincias, franco de porte.

Los redactores de este periódico, todos eclesiásticos, doctores y maestros de diversas facultades, no se proponen en manera alguna especular con él, sino estender las ideas de una sana moral y los principios de nuestra Santa Religion; de modo que si la suscripcion cubre los gastos, como no lo dudamos de la religiosidad del pueblo español, no solo podremos bajar el precio señalado sino que haremos estensiva su lectura á todas las clases de la sociedad.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de Sanz, Castillo Brun y Sra. Viuda de Razola.

En Cáceres Sra. Viuda de Burgos.

En las demas provincias en las principales librerías, en las cuales se repartirán tambien los prospectos.

En los puntos en que no haya comisionado, los que gusten suscribirse podrán remitir una libranza sobre correos por el importe de un trimestre, cuyo cambio ó descuento será de cuenta de la redaccion.

La redaccion se halla en el Salon del Prado, número 8.

La correspondencia solo se admitirá franca de porte.

MANUAL DE HACIENDA.

Segunda edicion ampliada con la legislacion vigente de este ramo hasta 1.º de agosto último.

Esta obra de la mayor utilidad, no solo para los empleados de hacienda sino tambien para los Sres. Jueces, Abogados y Ayuntamientos, ha sido recomendada por reales órdenes de 24 de noviembre de 1842 y 27 de enero de 1845 y por circular de las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas de 23 de noviembre del año último. Consta de dos tomos de 400 páginas cada uno y se vende al precio de 50 rs. en la librería de la Sra. Viuda de Búrgos; en Badajoz en la de Carrillo y sobrinos, y en Plasencia en la de Pis.

CACERES: = 1847.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.